

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **“Software”. Obra protegida**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Venezuela

**ORGANISMO:** Juzgado Superior 10º en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas (constituido con asociados)

**FECHA:** 1-12-1999

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

### **SUMARIO:**

Las normas aplicables *“... protegen los derechos de autor sobre todas las obras literarias, artísticas, científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio, que incluye, entre otras, los programas de ordenador (software) ...”*.

*“Por ello, si el usuario no cuenta con el consentimiento expreso del titular, se presume ilícito dicho acto”*.

### **COMENTARIO:**

La mayoría de las leyes de reciente promulgación en los países latinoamericanos, con algunas variantes de forma, definen al “software” como la *“... expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”*. De acuerdo a ese concepto, lo protegido no son las instrucciones en sí mismas (ya que no son objeto de protección por el derecho de autor las ideas, los procedimientos, métodos o conceptos matemáticos en sí), sino la forma de expresión de esas instrucciones. Se estima que la noción de “software” no sólo alcanza al programa mismo, sino también a su descripción o documentación técnica (que comprende una representación de las instrucciones, suficiente para determinar las operaciones que constituyen el programa) y a los documentos auxiliares o manuales de uso. De allí que al hablar de *“programa de computación”* o de *“ordenador”* deba entenderse que incluye a la expresión de la secuencia de instrucciones, a la descripción técnica y a la documentación auxiliar, como lo disponen varias legislaciones. Por supuesto que a la misma conclusión se llega a la luz de cualquier ordenamiento que, según es unánime en el Derecho Comparado, indique entre las obras protegidas a las expresadas por escrito, que es el caso de tales documentos técnicos. Pero el programa de computación es una obra compleja, en el sentido de que forman parte de él diversos elementos creativos, algunos captados directamente por el hombre (*“elementos ostensibles”*) y que constituyen las *“interfase de usuario”*, y otros que conforman *“elementos ocultos”* (estructura interna del programa), no legibles por el ser humano. Por ello, y para evitar confusiones en el intérprete que, por ejemplo, descartaran el plagio cuando lo usurpado es el *“elemento oculto”* del programa o desecharan la tutela del sistema operativo, resulta conveniente aclarar expresamente que la

protección se extiende tanto al programa fuente como al programa objeto (ADPIC, art. 10,1), a *“cualquiera que sea su modo o forma de expresión”* (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, art. 4), u otra expresión equivalente de las usadas por varias leyes nacionales. Es de hacer notar, finalmente, que como lo reconoció la doctrina y la jurisprudencia antes de las reformas legislativas de los últimos años, el programa de ordenador siempre tuvo cabida en la protección por el derecho de autor, en su carácter de producto del ingenio humano con características de originalidad y dado el carácter simplemente enunciativo de los catálogos contenidos en las leyes y tratados sobre las obras protegidas. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**